



ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-148/2019

ACTORES: Abelardo Rodríguez Gómez y otros.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 07 siete de enero de 2020 dos mil veinte.

VISTO el ocurso signado por Paulina Madrigal Moctezuma en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral con fecha 06 seis de enero del año en curso se procede a dictar el presente **ACUERDO PLENARIO**.

ANTECEDENTES:

Todas las fechas citadas corresponden al año 2020 dos mil veinte.

1. El día 03 tres de enero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitió sentencia en el expediente en que se actúa, misma que fue notificada a la promovente el mismo día de su emisión.

2. La Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, a través del escrito recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día 06 seis de enero, solicitó una prórroga para entregar a los actores la documentación referente a los anexos del informe circunstanciado que emitió.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- ACTUACIÓN COLEGIADA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, lo anterior en virtud de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

SEGUNDO.- ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia de fecha 03 tres de enero, en la cual se ordenó al Presidente Municipal y a la Síndica Procuradora

¹ **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

ambos del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo, a través del apartado denominado “Efectos de la sentencia relativos al APARTADO 1 ” esencialmente lo siguiente:

- Que den contestación a cada uno de los escritos presentados por los accionantes y así mismo entreguen la información que se les solicitó y que se encuentra bajo su resguardo o en su caso, manifiesten o justifiquen de manera fundada y motivada la imposibilidad para entregarla.

Cabe precisar que para cumplimentar lo anterior, se concedió a las Autoridades Responsables un plazo de 10 diez días y 3 tres días posteriores para informar a esta Autoridad respecto del citado cumplimiento.

Ahora bien, tomando en consideración que a la Síndica Procuradora le fue notificada la resolución de fecha 03 tres de enero el mismo día de su emisión, el término señalado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia comenzó a contabilizarse el día 06 seis de enero, por lo que éste fenece el día 17 diecisiete del mismo mes y en consecuencia debe informar respecto del multicitado cumplimiento a más tardar el día 22 veintidós del mes y año en curso.

Al respecto, es de puntualizarse que la autoridad responsable a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día 06 seis de enero, solicitó se le concediera una prórroga para efectos entregar a los actores la documentación referente a los anexos del informe circunstanciado que suscribió, manifestando al respecto que dicha información será entregada a los promoventes el día viernes 17diecisiete de enero, toda vez que en dicho día se realizará la sesión de cabildo.

Derivado de lo anterior, se concluye que toda vez que la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Francisco I. Madero manifiesta que

realizará la entrega a los actores de la información ordenada en el expediente en que se actúa el día 17diecisiete de enero, se considera que es improcedente la prórroga solicitada, ya que la fecha anteriormente citada se encuentra dentro del plazo conferido por esta Autoridad para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 03tres de enero.

En razón de lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

S E A C U E R D A :

PRIMERO.- No ha lugar a otorgar la prórroga solicitada por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo, con base en las razones expuestas en el presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autoriza y da fe.